

Rol N° 22.024-2018-4

Ñuñoa, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS Y CONSIDERANDO:

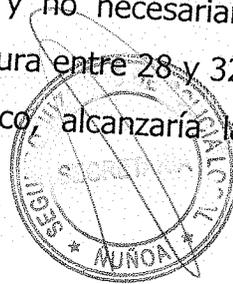
PRIMERO: Que, este proceso se inició a **fs. 1**, por denuncia interpuesta por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, en su calidad de Director Regional Metropolitano del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, en contra de "**CORPORACIÓN DENTAL LIMITADA**", representada legalmente por don **RENATO PIMENTEL**, brasileño, cirujano dentista, cédula de identidad para extranjeros N° 24.266.151-6, ambos con domicilio en Av. Pedro de Valdivia #3075, comuna de Ñuñoa. Funda su acción SERNAC en que a diario la Unidad de Análisis Publicitario y de Prácticas Comerciales efectúa un monitoreo respecto de la publicidad difundida a través de medios de prensa, televisión o redes sociales, con la finalidad de detectar aquellas piezas publicitarias que sean infractoras de ley. De este modo, fruto del monitoreo antes mencionado se detectó que la denunciada mediante la red social Facebook publicó el día 17 de noviembre de 2017, dos cursos dirigidos a profesionales odontólogos de la siguiente manera: 'A nivel de post grado, Especialidad de Ortodoncia' y 'Post-título en Implantología'. Sin embargo, tales cursos han sido objeto de críticas por parte del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile A.G., puesto que según el punto de vista de la asociación gremial esos cursos carecen de certificación y, por ende, no podrán ser reconocidos de acuerdo a la normativa chilena como especialidad, lo que no se previene en la publicidad. Agrega que la certificación de una especialidad odontológica, se encuentra regulada en el Reglamento de Certificación de las especialidades de Prestadores individuales de Salud y de las Entidades que las otorgan, y es un proceso en virtud del cual se reconoce que un determinado prestador de la salud domina un cuerpo de conocimientos o experiencias relevantes en el ámbito del trabajo asistencial. Además, la certificación sólo puede ser otorgada por las entidades certificadoras, que son para estos efectos las autorizadas por el Ministerio de Salud o las Universidades del Estado o reconocidas por éste y que cumplan con los requisitos que establece el mencionado Reglamento. Ante el requerimiento del SERNAC, el Sr. Pimentel entregó su respuesta, señalando que los cursos que impartían (siendo sólo uno de los

CONFORME AL ORIGINAL



maestros colaboradores de la Corporación Dental), son cursos de perfeccionamiento profesional, no prometen ningún tipo de certificado de especialidad e incluso, los alumnos participan de una reunión informativa donde se explica el tipo de curso que imparten y los papeles que pueden entregar. Ellos firman un consentimiento informado donde se les deja en claro que a pesar de la carga horaria y que los conocimientos impartidos por la empresa se encuadran en un curso avanzado, con cerca de tres mil horas presenciales y no presenciales; se trata de un curso de perfeccionamiento y en ningún caso un grado académico. En este contexto, según el SERNAC todo lo anterior constituiría sendas infracciones a los artículos 3°, inciso primero, letra b) y 28 letra c), de la Ley N° 19.496, particularmente por faltar al deber de informar y publicidad engañosa: (i) Primero, porque difunde sus cursos con la característica principal de tratarse de enseñanza de nivel post grado, en el caso del curso de ortodoncia, y post título, en el caso de implantología, por lo que no se trata simplemente de cursos de perfeccionamiento profesional como lo sostiene el representante de la denunciada en su respuesta, es decir, a lo menos en el primer caso hay una promesa publicitaria de grado académico que no es tal. Mientras que en el caso del Postítulo, según lo entiende el Consejo Nacional de Educación, se trata de certificaciones académicas que otorgan las instituciones de educación superior a propósito de programas de especialización o de actualización orientados a un mejor desempeño laboral y dirigidos a personas que ya cuentan con títulos profesionales, títulos técnicos de nivel superior o grados académicos; promesa que tampoco cumplirá, dado que no es una Institución de Educación Superior; (ii) Segundo, porque la publicidad no advierte, debidamente, a quienes contraten estos cursos que carecen de certificación, toda vez que la denunciada Corporación Dental no tiene rango universitario, por lo tanto, los cursos impartidos no le permitirán a quienes se inscriban acceder a especialidades reconocidas por el Estado; (iii) Tercero, que, si bien es cierto la publicidad hace referencia a una reunión informativa para los interesados, no es menos cierto que es insuficiente para alertar al público objetivo de una característica tan relevante como la difundida en cuanto a que el curso sólo se trataría de perfeccionamiento, máxime si son promocionados como "nivel de post grado, especialidad en ortodoncia" y "post título en implantología". En efecto, la reunión informativa podría tener otro objetivo y no necesariamente lo que señala la denunciada; y (iv) Cuarto, como el curso dura entre 28 y 32 meses, cuya mensualidad es de \$440.000, en un cálculo básico, alcanzaría las sumas de

CONFORME ORIGINAL



\$12.320.000 y \$14.080.000, respectivamente; se trata de montos que no son menores, entonces es legítimo preguntarse quién contrata a estos precios un curso de especialización que posteriormente no será reconocido. En definitiva, el Sernac solicita acoger la denuncia en todas sus partes, condenando al proveedor signado al máximo de las multas que contempla la ley del ramo, con expresa condenación en costas. La acción infraccional aparece válidamente notificada a **fs. 46** de autos.

SEGUNDO: Que, a **fs. 66**, se realizó el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del abogado Gonzalo Rojas Donoso, en representación del Servicio Nacional del Consumidor; del abogado Juan Ayala Rojas representando a Renato Pimentel; y del abogado David Monsalves Aravena por la denunciada "Corporación Dental Ltda." La parte de SERNAC ratificó la acción infraccional y solicitó que ésta sea acogida en todas sus partes, con costas. A su vez, la parte de Pimentel mediante escrito rolado a **fs. 61** opuso excepción dilatoria de ineptitud del libelo, el cual se tuvo como parte integrante, dándose traslado a la denunciante (**fs. 67**) y suspendiéndose la audiencia, la cual continuó a **fs. 85**. En dicha instancia la parte denunciada, a través de su apoderado, se allanó a la acción ejercida en su contra, solicitando se le condene al mínimo de las multas establecidas en la ley en comento, sin perjuicio de hacer presente que su representada no faltó a la veracidad y oportunidad sobre el servicio ofrecido, ni a su precio, condiciones de contratación, características relevantes, ni a su deber de informar. En tal sentido, pide se le exima del pago de costas. La parte de SERNAC tomó conocimiento del allanamiento en el mismo acto. No se rindieron pruebas de ninguna naturaleza, dándose por evacuado el comparendo para todos los efectos legales y quedando los autos para dictar sentencia, a **fs. 86**.

TERCERO: Que, con la denuncia de lo principal de fs. 1, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, las cuales no fueron objetadas u observadas por la denunciada, y demás antecedentes allegados al proceso, había especial consideración al escrito presentado por la denunciada mediante el cual se allanó al libelo deducido por el SERNAC, y que este juzgador aprecia y pondera de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha llegado a formarse convicción y concluye que durante el monitoreo realizado por la Unidad de Análisis Publicitario y de Prácticas Comerciales del Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 17 de

CONFORME CON LA LEY



noviembre de 2017, detectó que la denunciada mediante la red social Facebook publicó dos cursos de perfeccionamiento de estudios superiores sin contar con la correspondiente certificación que otorgan los organismos de educación respectivos careciendo, entonces, de información verídica, induciendo a error o engaño al consumidor, infringiendo de este modo tanto el artículo 3°, inciso primero, letra b) como el artículo 28 letra c) de la Ley N° 19.496. En efecto, el proveedor infringe el artículo 3° letra b), puesto que la información que pone a disposición del público general no es veraz ni oportuna. Luego, vulnera el artículo 28 letra c) pues los cursos impartidos por la Corporación Dental no son de nivel post grado o post título tal como los difunde, lo que se agrava, porque las características más relevantes no fueron advertidas en la publicidad; además, esos cursos no podrán ser reconocidos como especialidad, por cuanto la denunciada no tiene rango universitario y, por ende, carecerá de certificación. Por consiguiente, este juzgador procederá a dictar sentencia condenatoria en contra del proveedor signado.

Y TENIENDO PRESENTE: estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra b), 35, 50 y 50 A, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

SE DECLARA:

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia de lo principal de fs. 1. En consecuencia, **se condena a "CORPORACIÓN DENTAL LIMITADA"**, representada legalmente por don **RENATO PIMENTEL**, ya individualizados, **al pago de una multa equivalente a 20 U.T.M. (VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**, como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496, por promocionar en internet a través de las redes sociales cursos de perfeccionamiento que no cuentan con la certificación que otorgan las entidades de educación superior competentes y, por lo tanto, careciendo de información completa, veraz, oportuna y relevante para sus potenciales clientes, induciendo a estos a error o engaño.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por la Sra. Secretaria del Tribunal.

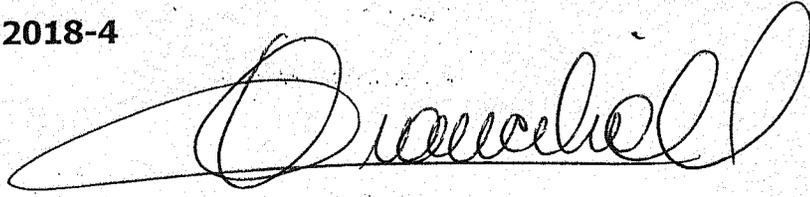
2.- Que, cada parte pagará sus costas.

CONFORME CON SU ORIGINAL

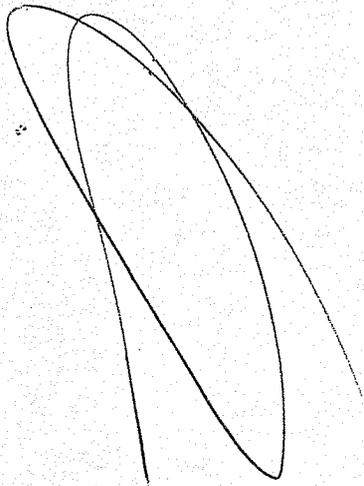


Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 22.024-2018-4



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**



CONFORME CON SU ORIGINAL

